

Bogotá, 05/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331076501**

Fecha: 05/12/2023

Señor (a) (es)

A Los Interesados

NA

Bogota, D.C.

Asunto: 10507 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10507** de **20/11/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10507 DE 20/11/2023

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los, usuarios.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

⁸ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal¹³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*¹⁴.

11.1. Mediante el Radicado No. 20215340910792 del 13/02/2020

Mediante radicado No. 20215340910792 del 4/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365092 del 13/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SYT385.

11.2. Mediante el Radicado No. 20215341211472 del 14/10/2020

Mediante radicado No. 20215341211472 del 21/07/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No.

¹³ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁴ Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

1015366259 del 14/10/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa TSC035.

11.3. Mediante el Radicado No. 20215340981072 del 25/02/2020

Mediante radicado No. 20215340981072 del 17/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365427 del 25/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa WCV461.

11.4. Mediante el Radicado No. 20215341006622 del 6/03/2020

Mediante radicado No. 20215341006622 del 22/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365725 del 6/03/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa EYX393.

11.5. Mediante el Radicado No. 20215340903772 del 11/02/2020

Mediante radicado No. 20215340903772 del 3/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365032 del 11/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SJT174.

11.6. Mediante el Radicado No. 20205320207612 del 24/01/2020

Mediante radicado No. 20205320207612 del 4/03/2020, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364553 del 24/01/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa BIF941.

11.7. Mediante el Radicado No. 20215341210222 del 31/12/2020

Mediante radicado No. 20215341210222 del 21/07/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015366592 del 31/12/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa CIP456.

11.8. Mediante el Radicado No. 20205320294652 del 31/01/2020

Mediante radicado No. 20205320294652 del 15/04/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364718 del 31/01/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SKK626.

11.9. Mediante el Radicado No. 20215341118892 del 9/11/2020.

Mediante radicado No. 20215341118892 del 9/07/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015366363 del 9/11/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa UFS061.

11.10. Mediante el Radicado No. 20215341023212 del 31/08/2020.

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

Mediante radicado No. 20215341023212 del 24/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015366128 del 31/08/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa FSW010.

11.11. Mediante el Radicado No. 20215341387552 del 6/07/2020

Mediante radicado No. 20215341387552 del 10/08/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365963 del 6/07/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SLH643.

11.12. Mediante el Radicado No. 20215340906072 del 6/02/2020

Mediante radicado No. 20215340906072 del 6/02/2020, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364915 del 6/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa UFQ866.

11.13. Mediante el Radicado No. 20215340905712 del 11/02/2020

Mediante radicado No. 20215340905712 del 3/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 11/02/2020 del 11/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa TGM689.

11.14. Mediante el Radicado No. 20205320228892 del 17/01/2020

Mediante radicado No. 20205320228892 del 11/03/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364447 del 17/01/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SYR752.

11.15. Mediante el Radicado No. 20215340926132 del 16/02/2020

Mediante radicado No. 20215340926132 del 8/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 468059 del 16/02/2020 remitido por la Dirección De Transito Y Transporte Seccional Cundinamarca, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SMA286.

11.16. Mediante el Radicado No. 20215341208312 del 21/12/2020

Mediante radicado No. 20215341208312 del 21/07/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015366543 del 21/12/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SXO427.

11.17. Mediante el Radicado No. 20215341310142 del 30/01/2020

Mediante radicado No. 20215341310142 del 2/08/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 7600100031249 del 30/01/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Cali, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa BCZ348.

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

11.18. Mediante el Radicado No. 20215340906532 del 15/02/2020

Mediante radicado No. 20215340906532 del 4/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365182 del 15/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa WFU924.

11.19. Mediante el Radicado No. 20225341434092 del 20/06/2020

Mediante radicado No. 20225341434092 del 14/09/2022, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2503A del 20/06/2020 remitido por la Seccional de Tránsito y Transporte del Huila, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa TBY396.

11.20. Mediante el Radicado No. 20215340901962 del 5/02/2020

Mediante radicado No. 20215340901962 del 3/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364851 del 5/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa TSW225.

11.21. Mediante el Radicado No. 20215340901492 del 5/02/2020

Mediante radicado No. 20215340901492 del 3/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364850 del 5/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa UVL506.

11.22. Mediante el Radicado No. 20215341122572 del 21/11/2020

Mediante radicado No. 20215341122572 del 11/07/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015366404 del 21/11/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SOE477.

11.23. Mediante el Radicado No. 20215340914092 del 28/02/2020

Mediante radicado No. 20215340914092 del 5/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365552 del 28/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SKL695.

11.24. Mediante el Radicado No. 20215340905832 del 11/02/2020

Mediante radicado No. 20215340905832 del 3/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365036 del 11/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa UWQ149.

11.25. Mediante el Radicado No. 20215340913332 del 28/02/2020

Mediante radicado No. 20215340913332 del 5/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365518 del 28/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SOD780.

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

11.26. Mediante el Radicado No. 20215341011802 del 6/08/2020

Mediante radicado No. 20215341011802 del 23/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015366047 del 6/08/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SOF121.

11.27. Mediante el Radicado No. 20215341118522 del 8/11/2020

Mediante radicado No. 20215341118522 del 9/07/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015366361 del 8/11/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa WPP071.

11.28. Mediante el Radicado No. 20215341091422 del 24/06/2020

Mediante radicado No. 20215341091422 del 6/07/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365945 del 24/06/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SUL368.

11.39. Mediante el Radicado No. 20215341043072 del 27/10/2020

Mediante radicado No. 20215341043072 del 28/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015366308 del 27/10/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa TTP962.

11.30. Mediante el Radicado No. 20215340983812 del 1/08/2020

Mediante radicado No. 20215340983812 del 18/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 127493 del 1/08/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Medellín, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa GDX543.

11.31. Mediante el Radicado No. 20215340971332 del 21/02/2020

Mediante radicado No. 20215340971332 del 16/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365320 del 21/02/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa WCV185.

11.32. Mediante el Radicado No. 20215340901402 del 15/01/2020

Mediante radicado No. 20215340901402 del 3/06/2021, esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364411 del 15/01/2020 remitido por la Secretaría de Movilidad de Soacha, en el cual se señala presunta infracción por parte del vehículo de placa SOB621.

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis de los Informes Únicos de Infracción de Tránsito (IUIT), se encontró que no se reúne la totalidad de requisitos mínimos, entendiendo estos como: a) la identificación del sujeto pasivo de la investigación sancionatoria; b) la identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas para una investigación

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

administrativa; y c) el acervo probatorio suficiente para adelantar una investigación administrativa. Por consiguiente, la situación descrita impide dar apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio y en su lugar se procederá con el archivo de los informes relacionados.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

12.1. Identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo. En el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT descritos en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación, en tanto que no se logró determinar las personas jurídicas presuntamente infractoras a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(...)"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹⁵

Finalmente, resulta útil resaltar que:

¹⁵ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹⁶

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, a las personas naturales o jurídicas a las que se les imputará la conducta con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, pese a que fue posible establecer cuáles son las personas naturales o jurídicas infractoras, se reitera, no se cumple con la totalidad de los requisitos mínimos para aperturar el proceso sancionatorio, por las razones que se expone a continuación.

12.2. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas para una investigación administrativa sancionatoria.

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo, no cumple el criterio relativo a la identificación de los hechos que lo originan, en tanto que no se logró determinar la presunta infracción a las normas del sector transporte y que son objeto de investigación por parte de esta Superintendencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”

Finalmente, resulta útil resaltar que:

“En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

12.3. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹⁷.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

¹⁷ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto de cada uno de los Informes Únicos de Infracciones al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, en algunos casos, los agentes de tránsito no identificaron adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se interpuso el IUIT.

Como resultado de dichas averiguaciones, este Despacho no logró recolectar el material probatorio pertinente que permitiese evidenciar las presuntas infracciones al sector transporte descritas por los agentes de tránsito, toda vez que, de las averiguaciones realizadas en los diferentes sistemas de información especificados no se logró recolectar la información necesaria con respecto a los Informes Únicos de Infracción de Transporte que se relacionan en el considerando.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”¹⁸

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”¹⁹

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas conductas objeto de investigación por parte de esta Superintendencia.

DÉCIMO TERCERO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no se puede establecer con precisión y claridad (ii) los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas para una investigación administrativa sancionatoria. (ii) no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

13.1. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

Artículo 1. ARCHIVAR los Informes Únicos de Infracción al Transporte No. 1015365092 del 13/02/2020, No. 1015366259 del 14/10/2020, No. 1015365427 del 25/02/2020, No. 1015365725 del 6/03/2020, No. 1015365032 del 11/02/2020, No. 1015364553 del 24/01/2020, No. 1015366592 del 31/12/2020, No. 1015364718 del 31/01/2020, No. 15366363 del 9/11/2020, No. 1015366128 del 31/08/2020, No. 1015365963 del 6/07/2020, No. 1015364915 del 6/02/2020, No. 1015365034 del 11/02/2020, No. 1015364447 del 17/01/2020, No. 468059 del 16/02/2020, No. 1015366543 del 21/12/2020, No. 7600100031249 del 30/01/2020, No. 1015365182 del 15/02/2020, No. 2503A del 20/06/2020, No. 1015364851 del 5/02/2020, No. 1015364850 del 5/02/2020, No. 1015366404 del 21/11/2020, No. 1015365552 del 28/02/2020, No. 1015365036 del 11/02/2020, No. 1015365518 del 28/02/2020, No. 1015366047 del 6/08/2020, No. 1015366361 del 8/11/2020, No. 1015365945 del 24/06/2020, No. 1015366308 del 27/10/2020, No. 127493 del 1/08/2020, No. 1015365320 del 21/02/2020 y No. 1015364411 del 15/01/2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, publicando la citación de notificación personal en la página web de la entidad conforme al inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término de los cinco (05) días para la notificación personal, publíquese en la página web de la entidad el respectivo aviso, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.23
11:19:49 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No. 10507 DE 20/11/2023

Proyectó: Alejandro Argoti – Contratista ST
Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT